



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2091-2002-AA/TC
LIMA
JOSÉ EXALTACIÓN SEGOVIA
ZAVALLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Exaltación Segovia Zavalla contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 11 de julio de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de diciembre de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Gerente General de EsSalud, a fin de que cesen los actos que lesionan sus derechos pensionarios y se le abone la pensión mínima que establece la Ley N.º 23908. Consecuentemente, solicita que la pensión que percibe mes a mes se incremente a tres sueldos mínimos vitales, conforme al artículo 1º de la mencionada ley, así como se le abonen los devengados dejados de percibir desde el 8 de setiembre de 1984, fecha en que entró en vigencia la aludida disposición, hasta el momento del pago efectivo de la pensión que se fije en presente proceso, más los intereses legales, costos y costas. Manifiesta que recibió una pensión diminuta, al haber sido reconocido por el antiguo IPSS como pensionista comprendido en el régimen del Decreto Ley N.º 19990, y que al publicarse la Ley N.º 23908, el 7 de setiembre de 1984, se fijó el nuevo monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez, entre otras, por lo que, a partir de esa fecha, EsSalud debió efectuar los cálculos actuariales conforme al artículo 5.º de la mencionada ley, y abonar la pensión con ese monto mínimo, responsabilidad que ahora se ha transferido a la ONP, que es la que debe cumplir el mandato legal.

La emplazada EsSalud propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y precisa que el demandante es un pensionista que pertenece al régimen del Decreto Ley N.º 19990, el cual es administrado por la ONP y no por EsSalud; alega, además, que no se ha precisado cuál es el derecho constitucional vulnerado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La ONP propone las excepciones de incompetencia, de caducidad y de falta de agotamiento de la vía previa, y alega que no le corresponde ningún tipo de pensión de jubilación al demandante, toda vez que no cumplió ninguno de los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990, por lo que mal puede pretender alcanzar beneficios que no le corresponden legalmente.

El Segundo Juzgado Especializado de Derecho Público de Lima, a fojas 63, con fecha 14 de enero de 2002, declaró infundadas las excepciones e infundada la demanda, estimando que el demandante se ha limitado a la alegación de derechos sin ofrecer medio probatorio que corrobore las afirmaciones vertidas.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado ha resuelto, en la causa N.º 0703-2002-AC/TC, que tienen derecho al reajuste contemplado en la invocada Ley N.º 23908, los pensionistas que hayan alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817, esto es, antes del 23 de abril de 1996.
2. En autos está acreditado que el recurrente cesó en su actividad laboral el 19 de abril de 1989, y que cumplía, además, los requisitos para adquirir el derecho a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, y al haberse producido la contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la emplazada cumpla con reajustar la pensión de jubilación del demandante, de acuerdo con los criterios establecidos en el expediente a que se refiere el fundamento 1, supra, y que se paguen los devengados respectivos; y, en cuanto al pago de los intereses legales, costos y costas, el actor puede ejercitar su derecho en ejecución de sentencia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Al. Guirre Roca

Gonzales

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR